

CÁMARA DISCIPLINARIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 050 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. HECHOS

1. La sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.**, miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su calidad de comisionista vendedor, celebró a través de la referida Bolsa, operaciones de físico disponible con la firma comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en calidad de firma comisionista comprador, ello bajo las siguientes condiciones.

Operación	Registro	Cantidad pactada en kilos	Cantidad entregada en Kilos	Fecha pactada para la entrega	Comisionista Vendedor	Declaratoria de Incumplimiento
6040743	Rueda No. 121 del 29 de junio de 2007	5.000 Kg.	0	15 de julio de 2007	TORRES CORTES S.A.	PSD - 230
6040741	Rueda No. 121 del 29 de junio de 2007	10.000.Kg.	0	15 de julio de 2007	TORRES CORTES S.A.	PSD - 229

2. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, mediante comunicación del 12 de julio de 2007, solicita a la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, se gestione ante la BNA, el muestreo de los productos correspondientes a las operaciones de Físico Disponible Frijol Radical No. 6040741 y 6040743..
3. La sociedad comisionista compradora **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, solicitó al Departamento Técnico de la BNA, que realizara el sondeo y análisis correspondiente a los productos negociados y que corresponden a la operación objeto de estudio, con el fin de verificar que se cumplieran las especificaciones requeridas por el mandante comprador de acuerdo a la ficha técnica publicada por la BNA.

CASO 448-449

4. El Departamento Técnico de la BNA, mediante comunicación DT-544 del 17 de julio de 2007, informa que el producto entregado para dar cumplimiento a las operaciones de la referencia, se encuentra fuera de los parámetros pactados en la negociación, ello respecto de las operaciones 6040741 y 6040743. El plazo máximo estimado para la sustitución del producto vencía el 27 de julio de 2007.
5. El representante Legal de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a través de comunicaciones PSD-229 y PSD-230 del 1° de agosto de 2007, declaró el incumplimiento de las operaciones de Físico Disponible MCP-Frjol Nacional, toda vez que no se registró la reposición del producto, el cual se encontró fuera de los parámetros pactados en la negociación.
6. Mediante la Resolución No. 047 de 2007, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.**, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha Resolución.

Al momento de la correspondiente apertura, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., consideró que la conducta de la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.**, podría ser transgresora de los numerales 1, 2, 6, y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., toda vez que de comprobarse el incumplimiento de las obligaciones reglamentarias antes indicadas, esa firma podría estar incurso en las sanciones disciplinarias contempladas en el Reglamento citado.

7. La Resolución 047 de 2007, fue notificada personalmente el 25 de septiembre de 2007 al doctor Leonel José Torres Cortes, en su condición de Representante Legal de la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.**
8. Mediante comunicación radicada el 9 de octubre de 2007 la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.**, presentó los correspondientes descargos en respuesta a la Resolución de Apertura No. 047 de 2007 y asistió a audiencia de descargos ante el entonces Comité de Vigilancia el 16 de noviembre de 2007.
9. Con la entrada en vigencia del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el caso objeto de investigación entró en conocimiento de la Sala Primera de Decisión Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A.

II.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos presentado dentro del término reglamentario establecido para tal fin, el Representante Legal de la firma investigada, manifiesta que el producto se entregó el día 11 de julio de 2007 en la cantidad y el lugar pactado por parte de COMERCIALIZADORA AL GRANO LTDA.

CASO 448-449

Indica la investigada que el comisionista comprador MERCANCÍAS Y VALORES S.A., solicitó al Departamento Técnico de la BNA, la inspección del producto, puesto que el mandante comprador consideró que la calidad no era la pactada en la operación y que frente a lo incoado por la punta compradora el Departamento Técnico de la Bolsa se pronunció indicando que el producto entregado se encontraba fuera de los parámetros pactados en la negociación.

Adicionalmente afirma, que la sociedad **TORRES CORTES S.A.** una vez notificada de la situación presentada con el producto le solicita a **COMERCIALIZADORA AL GRANO LTDA.**, a través de escrito, el cambio del producto; solo hasta un segundo requerimiento el mandante comprador el día 26 de julio de 2007, envió un nuevo producto al lugar pactado para la entrega, pero encontrándose con que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares no recibió el producto por encontrarse fuera del horario administrativo establecido al interior de la agencia. Manifiesta la disciplinada que en cumplimiento de lo pactado procedió nuevamente a la entrega del producto el 31 de julio de 2007, el cual tampoco fue recibido por el mandante vendedor argumentando que la fecha límite para el cambio del producto era el 30 de julio de 2007.

Así mismo, en el citado escrito precisa que el incumplimiento se debió declarar en cuanto a la entrega del producto en condiciones de calidad diferentes a las pactadas en la negociación y no por el incumplimiento en la simple entrega. Se trata para la investigada de una entrega defectuosa y no un incumplimiento de la obligación de entregar, teniendo en cuenta, que la firma tenía la intención de cumplir, pero que debido a un error en cuanto a la calidad del género el cual debe ser asumido o solucionado por la parte incumplida.

Indica la disciplinada que el 30 de agosto de 2007, suscribió el Acta de Arreglo Directo No. 013 de 2007 ante la Cámara Arbitral de la BNA S.A., diligencia en la cual acordaron las partes como indemnización la suma de \$4.130.000 cancelada en producto.

Termina el texto de la comunicación referida indicando que la firma cumplió con cada una de las obligaciones que le correspondieron como comisionista vendedor, actuando con la debida diligencia, pero que por situaciones y errores de origen técnico que se escapan del ámbito de responsabilidad de la firma comisionista.

Finalmente solicita sean tenidas en cuenta como pruebas dentro de la investigación las siguientes:

- Copia de la comunicación TC-1375 del 29 de junio de 2007, a través de la cual la investigada informa al mandante Comercializadora Al Grano S.A., el cierre de las operaciones objeto de la controversia.
- Copia de las remisiones No. 326 y 327 por la cual el mandante vendedor hace entrega del producto a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares el día 11 de julio de 2007.
- Copia de la comunicación TC-1505 del 17 de julio de 2007, por la cual la investigada informa la calidad del producto entregado y solicita que se cambiado en los tres días siguientes.

CASO 448-449

- Copia de la comunicación TC-1151 del 23 de julio de 2007, por medio de la cual Torres Cortes S.A. insiste a su mandante el cambio del producto.

En audiencia de descargos ante el extinto Comité de Vigilancia de la BNA, el representante legal de la firma comisionista, empieza por afirmar que ha sostenido negocios por ocho años con su mandante COMERCIALIZADORA AL GRANO, tiempo durante el cual no se presentó ningún tipo de inconveniente ya sea por constitución de garantías, por retraso en las entregas o por calidad y afirma que el incumplimiento objeto de estudio es el primero que presenta.

Igualmente, manifiesta que la operación de frijol nacional fue cerrada el 29 de junio de 2007, en la cual actuó como comisionista comprador MERCANCIAS Y VALORES S.A., y respecto de la entrega ésta debía efectuarse el 15 de julio de 2007 en la ciudad de Bucaramanga. Sin embargo su mandante entregó el día 11 de julio de 2007, es decir cuatro días antes de la fecha estipulada para tal efecto. El producto fue recibido por la contraparte y el 13 de julio de 2007 se dio por parte de ésta, aviso a la investigada sobre la solicitud de visita del Departamento Técnico de la BNA. El 17 de julio de 2007, el mismo Departamento informa a la investigada, que el producto se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la negociación.

Una vez notificada la firma de los inconvenientes en cuanto a la calidad del producto, la disciplinada puso en conocimiento a su mandante de la situación presentada enviando para este efecto copia de los análisis de laboratorio, para que el mismo procediera a la reposición, cambio y entrega del producto dentro del término establecido, el cual vencía según la disciplinada el 30 de julio de 2007.

En cumplimiento de la disposición reglamentaria, se hizo entrega del producto en dos oportunidades, en las cuales, el producto fue rechazado por el mandante comprador afirmando que el producto seguía presentando inconvenientes de calidad, en lo que hace al tamaño del frijol. Se generó una última entrega de producto, esta vez dentro de las condiciones pactadas, el 31 de julio de 2007 pero nuevamente no es de recibo por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, ya que la fecha máxima establecida era el 30 de julio de 2007.

Una vez declarado el incumplimiento se solicita por el comisionista vendedor arreglo directo de carácter indemnizatorio, audiencia celebrada el día 30 de agosto de 2007, en la cual se acuerda pagar una indemnización del 10% del total de las operaciones, la cual se pacto en producto el cual fue entregado a los dos días, una vez llevado a cabo el arreglo directo.

III.- CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para

CASO 448-449

conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Primera de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

2. Análisis de la situación presentada

Como se ha consignado en la Resolución No. 047 de 2007, a través de la cual se abre investigación disciplinaria en contra de la firma comisionista **TORRES CORTES S.A.**, tal sociedad, ha transgredido, en primer término, las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Operaciones de la BNA, referidas las mismas, al estricto cumplimiento de los contratos y obligaciones que se contraigan en virtud de las operaciones que se realizan en el contexto del mercado público desarrollado en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En tal sentido, es menester que la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la BNA en el caso sub examine, establezca en primer término, la existencia de un incumplimiento en las operaciones objeto de estudio, a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria por parte de la sociedad comisionista de bolsa investigada.

A tal fin, se tiene que, obran en el expediente la comunicación por la cual el Departamento Técnico de la Bolsa informa al comisionista comprador que el producto objeto de la venta se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la negociación y los resultados de análisis de laboratorio, así como sendas comunicaciones emanadas por la firma comisionista **TORRES CORTES S.A.** que certifican que el producto entregado no corresponde a lo establecido en la negociación, por lo que solicita al mandante vendedor **COMERCIALIZADORA AL GRANO** el cambio del producto de conformidad con la normatividad reglamentaria así:

De la comunicación TC-1505 del 17 de julio de 2007:

"Por medio de la presente, nos permitimos adjuntar comunicado de la Bolsa Nacional Agropecuaria, en donde se solicita el cambio del producto de las operaciones de la referencia, ya que el producto entregado, no corresponde a los parámetros pactados en cada una de las negociaciones.

Por tal razón, le solicitamos realizar cambio de producto, en los tres días hábiles a partir de la fecha del comunicado de Bolsa, tal como lo establece el reglamento de la BNA y el mandato de compra de estas negociaciones."

TC-1151 del 23 de julio de 2007:

"Por medio de la presente, solicitamos a la mayor brevedad el estado de las operaciones de la referencia, informándome el cambio de producto inicialmente realizado para de esta

CASO 448-449

forma, cumplir con las condiciones de calidad pactadas al cierre de la operación y no vernos sometidos al incumplimiento de estas"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 78 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA según el cual señala que *"En caso de presentarse conflicto sobre la calidad del producto, la parte afectada deberá dar aviso inmediato al Organismo Arbitral de la Bolsa para que a través de su Grupo Técnico, determine si el producto es o no de recibo, de acuerdo con las calidades acordadas. Si el producto no es de recibo, el miembro vendedor tendrá que sustituirlo dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha del dictamen, asumiendo los costos derivados del rechazo e incluyendo los del Organismo Arbitral. Si el producto es de recibo, el miembro comprador queda obligado a recibirlo dentro de los términos pactados"*

De cara a lo anterior, de los documentos que obran en el expediente se tiene que el comisionista comprador efectuó la solicitud al Grupo Técnico, el día 13 de julio de 2007; por otra parte el dictamen fue emitido según consta el 17 de julio de 2007, en consecuencia de lo anterior, de acuerdo al término establecido en el artículo antes citado, la reposición del producto debía realizarse el día 27 de julio del mismo año.

Manifiesta la investigada en su escrito de descargos, que verificada la situación de calidad del producto, procedió a notificar a su mandante para que éste efectuara el cambio del mismo dentro del término estipulado; sin embargo según indica el representante legal ante un segundo requerimiento COMERCIALIZADORA AL GRANO LTDA., envió un nuevo producto el día 26 de julio de 2007, el cual no fue recibido por el mandante comprador, y finalmente el 31 de julio del mismo año, **TORRES CORTES S.A.** hizo entrega del producto objeto de la operación, el cual es rechazado ésta vez por encontrarse fuera de la fecha establecida para la reposición del producto la cual vencía según la disciplinada el 30 de julio de 2007.

Así las cosas, considera ésta Sala pertinente manifestar que, la sociedad **TORRES CORTES S.A.**, no cumplió con la reposición y entrega oportuna del producto pactado en las operaciones No. 6040743 y 6040741 de físico disponible, toda vez que la entrega del mismo no se efectuó en los términos establecidos en el Reglamento para el efecto.

a) Del incumplimiento objeto de reproche

Indica la firma comisionista **TORRES CORTES S.A.** en escrito de descargos respecto a la declaratoria de incumplimiento, que la sociedad no se encuentra incurso en un incumplimiento en cuanto a la entrega del producto sino a un *"mal cumplimiento de la obligación"*. Asimismo, resalta la sociedad investigada, que de la entrega defectuosa no puede generarse un juicio de reproche y que las normas en mención indican un trámite normal de los negocios.

Respecto de lo anterior, advierte el órgano disciplinario, en primer lugar, que la declaratoria de incumplimiento en cuanto a la entrega deriva de la no restitución del producto, tal como lo expresa dicha declaratoria: *"(...) se encontró que la negociación está*

CASO 448-449

*INCUMPLIDA EN LA ENTREGA DEL PRODUCTO, toda vez que dicha operación no registró reposición de producto (...)*¹.

Contrario a lo afirmado por la disciplinada, la declaratoria de incumplimiento se produce vencido el término establecido en el artículo 78 del Reglamento de Funcionamiento y Operación y no al vencimiento de la fecha inicialmente pactada en la negociación, esto es el 15 de julio de 2007, por lo que no le es dable a la sociedad investigada argumentar que la infracción declarada por la administración de la Bolsa se origina por la no entrega del producto. En efecto, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente el comisionista comprador solicita, el 1° de agosto de 2007, la declaratoria de incumplimiento en la entrega, dentro de los plazos establecidos para la restitución del producto después de emitido el concepto de calidad por parte del Departamento Técnico de la BNA.

De otra parte, hace referencia la disciplinada a los artículos 913² y 914³, del Código de Comercio los cuales establecen, la aplicación de la condición resolutoria en los eventos en que la venta se realice sobre muestras; y no se cumpla con la muestra o calidad y la liberación de vendedor entregándola mediana calidad en la venta de bienes de género, respectivamente y en ambas disposiciones, las controversias que sobre el particular se susciten, se somete a la decisión de peritos.

Al respecto, debe recordarse que en el escenario del mercado abierto de la BNA, el Reglamento de Funcionamiento y Operación prevé el procedimiento en caso de presentarse conflicto sobre la calidad del producto, en sus artículos 78, 199 y 207. Se trata éste de un mercado regulado para lo cual deben cumplirse cabalmente sus disposiciones reglamentarias.

De otra parte es de mencionar que tal como consta en el comprobante de negociación, las condiciones de la negociación y las características del producto, fueron publicadas en la página web de la BNA con antelación y por lo mismo deben ser conocidas por quienes pretendan vender el producto a la entidad compradora y obligan a las partes contratantes.

Es palmario entonces, que en el presente caso, se ha probado de manera suficiente, el incumplimiento en la entrega de los bienes objeto de transacción a la Agencia de Logística de las Fuerzas Militares, en la fecha que había sido establecida para la

¹ PSD- 229 y 230 del 01 de agosto de 2007

² El Artículo 913 del C.Co. establece: "Si la venta se hace "sobre muestras" o sobre determinada calidad conocida en el comercio o determinada en el contrato, estará sujeta a condición resolutoria si la cosa no se conforma a dicha muestra o calidad

En caso de que el comprador se niegue a recibirla, alegando no ser conforme a la muestra o a la calidad determinada, la controversia se someterá a la decisión de expertos, quienes dictaminarán, si la cosa es o no de recibo. Si los peritos dictaminan afirmativamente, el comprador no podrá negarse a recibir la cosa y, en caso contrario, el comprador tendrá derecho a la devolución de lo que haya pagado y a la indemnización de perjuicios"

³ El Artículo 914 del C.Co. establece: "En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, o determinada en el contrato, bastará que el vendedor los entregue sanos y de mediana calidad, y si el comprador alega que no son de recibo, la controversia y sus efectos están sometidos a la mismas reglas establecidas en el artículo anterior"

CASO 448-449

reposición del producto, ella es, el 27 de julio de 2007, y que por el contrario, la mencionada entrega se pretendió efectivamente con posterioridad a tal fecha, no siendo aceptada por el mandante de la firma comisionista compradora MERCANCÍAS Y VALORES S.A.

b) Normas objeto de transgresión por parte de la firma TORRES CORTES S.A.

El numeral 1° del Artículo 1.6.5.1 establece que es obligación de la sociedades comisionistas, *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación"*.

Respecto del cumplimiento de éste numeral, el argumento esbozado por la sociedad comisionista se da en los siguientes términos: *"A pesar de ser la firma comisionista quien se obligó en el cumplimiento de la operación, quien debe realizar las actividades o cumplir con las obligaciones de la operación es el mandante, que para el caso en controversia es Comercializadora Al Grano Ltda., puesto que aún no se ha regulado la realización de operaciones por cuenta propia, en las cuales sí dependería de la actuación y voluntad de al (sic) firma comisionista la ejecución de las obligaciones estipuladas en las operaciones"*.

Al respecto, encuentra pertinente esta Sala resaltar que existía para el efecto un contrato de comisión, el cual es una especie de mandato no representativo celebrado con un cliente plenamente conocido por ellos y para el cual decidieron hacer los negocios correspondientes. De la esencia del contrato de comisión es entonces la circunstancia en virtud de la cual el comisionista obra en nombre propio, es decir, la firma comisionista, es la que realiza el negocio y soporta plenamente los efectos del mismo, para luego desplazarlos a su mandante o cliente.

En ese sentido, es claro que, la anterior definición es consecuente con la señalada en el artículo 1287 del Código de Comercio, en donde se establece que este contrato *"es una especie de mandato por el cual se encomienda a una persona que se dedica profesionalmente a ello, la ejecución de uno o varios negocios, en nombre propio y por cuenta ajena"*.

Por lo mismo no son aceptables los motivos expresados por la sociedad comisionista como eximentes de responsabilidad.

El numeral 2° del Artículo 1.6.5.1 por su parte establece como otra obligación de los miembros *"Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos"*

En el escrito de descargos, manifiesta la disciplinada: *"(...) Así las cosas, consideramos respetuosamente que no existe lugar a un juicio de reproche con base en la norma antes transcrita, ya que el inconveniente objeto de investigación surge de una desvanecencia en la calidad de un producto, lo cual es una situación normal del comercio y que adicionalmente no depende de las posibilidades de nuestra firma comisionista de bolsa, que sí bien puede ser objeto de reproche, es dentro del ámbito del propio negocio (...)"*

Como se indicó en anteriores apartes, el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA establece en sus artículos 78, 199 y 207 el procedimiento para la solución de conflictos sobre calidad. Si bien la situación presentada es la que genera la obligación de reposición del producto, el incumplimiento radica en la no entrega del mismo, vencido los términos previstos para el efecto.

En ese sentido, es claro para los miembros de ésta Sala que las sociedades comisionistas de la Bolsa se encuentran sometidos al Reglamento de Funcionamiento y Operación que rige su actividad. Es por ello que, la sociedad investigada debe cumplir en su totalidad con la obligación asumida en calidad de comisionista vendedor, en las operaciones de físico celebradas en el mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., cual es la de entregar y para el caso objeto de estudio reponer el producto en las condiciones y términos acordados. Y con sujeción a las normas de la BNA, tal como lo establece el artículo en comento.

Por su parte el numeral 6° del Artículo 1.6.5.1 del reglamento insta a los comisionistas a *"Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad"*. Al respecto en su defensa la sociedad comisionista señala que *"En la motivación de la Resolución No. 047 de 2007 del Comité de Vigilancia de la BNA, ni en ninguna de las comunicaciones cruzadas por las partes que intervinieron en los hechos materia de investigación, existe siquiera un indicio que pueda comprometer la claridad o lealtad como la firma Torres Cortes S.A. adelantó los negocios."*

Frente a este cargo, resalta la Sala que, efectivamente se encuentran en el expediente respaldadas las afirmaciones de la firma comisionista investigada, en el sentido de que efectuaron gestiones tendientes a la entrega del producto, antes de declararse éste fuera de los parámetros establecidos en la negociación, así como para la reposición del producto objeto de negociación, lo cual se encuentra acreditado mediante copia de varias comunicaciones remitidas en su momento al mandante vendedor, lo cual permite concluir que hubo diligencia, buena fe, interés y control en la etapa de ejecución del negocio. Así mismo, prueba de la buena fe y diligencia con que actuó en el presente caso la sociedad comisionista, se deriva del arreglo directo celebrado entre las partes⁴.

A pesar de lo expuesto anteriormente, no se excluye el hecho, debidamente probado, cual es la no reposición y entrega del producto de la correspondiente operación. No obstante ello, la forma como actuó la sociedad comisionista, será evaluada por esta Sala para efectos de graduar la sanción.

⁴ El Acta de Arreglo Directo No. 013 a través de la cual se acordó una indemnización del 10 % en producto por los perjuicios causados señala: *"- Se entregará frijol en las condiciones de calidad pactadas en las mencionadas negociaciones por valor de \$4.130.000, de los cuales \$2.780.000 se entregarán en presentación empaçado y \$1.350.000 en bulto de 50 kilogramos."*

-El producto será entregado en Bucaramanga, bodegas de la Agencia en la siguiente entrega que de cualquier producto realice la firma Torres Cortes en estas instalaciones.

- El precio de referencia será el correspondiente al que negocie la Agencia para el mes de entrega en la misma variedad.

- Una vez cumplida la entrega, el comisionista vendedor enviará comunicación a la Cámara Arbitral de la BNA."

Por último, respecto del numeral 7° del Artículo 1.6.5.1 del reglamento, es claro que las sociedad comisionistas deben *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado"*

En relación con éste cargo precisa la disciplinada en sus descargos que *" (...) Por lo anterior, es necesario distinguir y tenerse al literal del citado numeral, para concluir que el presente caso, y en lo pertinente para adelantar un juicio de reproche disciplinario, no es viable hablar de incumplimiento de las obligaciones por parte de Torres Cortes S.A., toda vez que la firma cumplió con cada una de las obligaciones que le correspondieron como mandatario vendedor, incluso la obligación de entregar, y si dicha entrega no fue precisa es una situación que escapa al ámbito de responsabilidad de Torres Cortes S.A. desde el punto de vista disciplinario"*.

Sobre el particular, insiste la Sala que el incumplimiento de que trata el caso en estudio, no fue declarado en la simple entrega, sino en la obligación derivada de un conflicto de calidad, la cual es la de reponer y entregar el producto dentro de los ocho días siguientes al dictamen emitido, para este efecto por el Departamento Técnico de la Bolsa.

En el asunto examinado quedó debidamente demostrado, que la sociedad comisionista **TORRES CORTES S.A.**, no efectuó la reposición y entrega del producto en la oportunidad establecida en el artículo 78 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A., lo que significa que no acató el mandato contenido en el numeral 7° del artículo 1.6.5.1 del mismo.

Siendo esto así y considerando el material probatorio aportado, y los descargos rendidos por la firma **TORRES CORTES S.A.** la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria en relación con las operaciones No. 6040741 y 6040743 encuentra mérito suficiente para proferir resolución de sanción a la sociedad comisionista. No obstante, para determinar la sanción a imponer, la Sala, tendrá en cuenta la actuación de la sociedad comisionista frente a su mandante, y por otra parte el acuerdo directo en el que se indemnizaron los perjuicios causados a la contraparte, por lo cual procederá a imponer una reprensión privada a la sociedad **TORRES CORTES S.A.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.:

IV.- RESUELVE

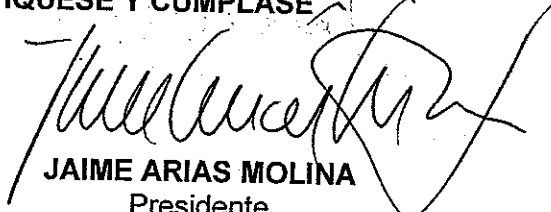
ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **TORRES CORTES S.A.**, con **REPRENSIÓN PRIVADA**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

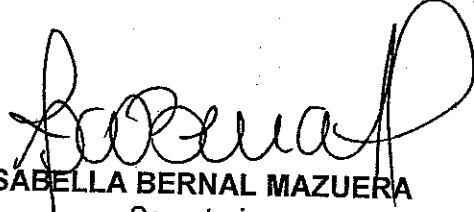
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **TORRES CORTES S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., 12 DIC 2008
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

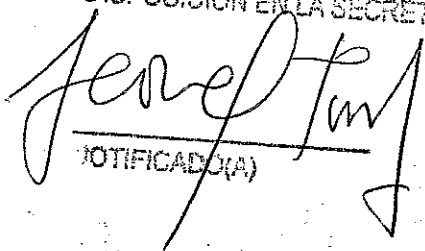

JAIME ARIAS MOLINA
Presidente

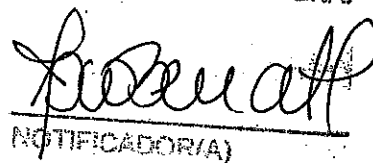

ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

EN FECHA DIC 17/08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
DOCTOR(A) Leonel Torres Jaramillo
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
TORRES CORTES S.A.

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 79524060
EXPEDIDA EN Bogotá SOBRE EL CONTENIDO DE LA
PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DISCIPLINARIA DE LA BNA.


NOTIFICADO(A)


NOTIFICADOR(A)